

CG50/2004

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. HELADIO DE LA ROSA ACEVEDO ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO ANTE EL 11 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN PINOTEPA NACIONAL, OAXACA SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 25 de noviembre de 2003, se recibió en la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de fecha 17 de noviembre de 2003, signado por, Secretario del Consejo General, a través del cual, hace del conocimiento a esta autoridad electoral que en cumplimiento con el punto **TERCERO** de la resolución CG464/2003 emitida en el expediente JGE/QHRS/JD11/OAX/454/2003 por el Consejo General de este Instituto, en la que ordena darle vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por el C. Heladio de la Rosa Acevedo entonces candidato a diputado federal del Partido Liberal Mexicano ante el 11 distrito electoral federal en Pinotepa Nacional, Oaxaca por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido Liberal Mexicano.

II.- Con fecha 26 de noviembre de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/005/03, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió al Secretario Técnico de la citada comisión, el escrito de queja al que hace referencia el

resultando anterior por medio del cual se formula la queja en contra del Partido Liberal Mexicano, por hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“...En el mes de enero del presente año me invitaron por instrucciones del Lic. Salvador Ordaz Montes de Oca, Senador de la República y Líder Nacional del Partido Liberal Mexicano, a participar como candidato de este mismo partido a ser candidato a Diputado Federal, y me ofrecieron la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos) para cubrir mi campaña por este distrito. El ofrecimiento que me hicieron fue que me mandaría en su totalidad los \$90,000.00 (noventa mil pesos). Ya que esas eran las instrucciones del Lic. Montes de Oca. Pero únicamente me enviaron la cantidad de \$15,000.00 Quince mil pesos. Por lo que solicito a usted atienda mi queja en contra del Senador Lic. Salvador Montes de Oca Líder Nal., del Partido Liberal Mexicano ya que actualmente se adeuda la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos)”.

La parte denunciante no acompañó a su escrito de queja ningún tipo de documento o prueba que pudiera sustentar las afirmaciones vertidas anteriormente.

III.- El 2 de diciembre de 2003, se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral copia certificada del escrito de queja suscrito por el entonces candidato a diputado federal del Partido Liberal Mexicano ante el 11 distrito electoral federal en Pinotepa Nacional, Oaxaca. Se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 58/03 Heladio de Rosa Acevedo vs. PLM** notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6.1 del Reglamento que

Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en relación con los artículos 49, párrafo 6; 49-A; 49-B y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV.- Mediante oficio número STCFRPAP/2033/03, de fecha 19 de diciembre de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, se fijaran en los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo menos por setenta y dos horas, el Acuerdo de recepción de la queja número **Q-CFRPAP 58/03 Heladio de Rosa Acevedo vs. PLM**, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

V.- El día 7 de enero de 2004, se recibió el oficio número DJ/005/04, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual remitió el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, los cuales fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI.- Mediante el oficio STCFRPAP/058/03, de fecha 19 de enero de 2004, de conformidad con el artículo 6, párrafos 1 y 2 del Reglamento de la materia, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Presidente de dicha Comisión, informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el párrafo 2 del citado artículo.

VII.- Con fecha 19 de febrero de 2004, mediante oficio número PCFRPAP/008/04, signado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Secretario Técnico de la citada Comisión de Fiscalización, se dio respuesta al oficio señalado en el resultando anterior, en el sentido de que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso d), del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. En tal virtud, y con fundamento en el artículo 9.1 del ordenamiento reglamentario, al haber concluido el análisis de la queja en comento, se procedió a formular el dictamen correspondiente:

VIII.- En sesión del 2 de marzo de 2004, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 58/03 Heladio de la Rosa Acevedo vs. PLM**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando II del dictamen, lo siguiente:

II. Del análisis del escrito de queja presentado por el C. Heladio de la Rosa Acevedo entonces candidato a diputado federal del Partido Liberal Mexicano ante el 11 distrito electoral federal en Pinotepa Nacional, Oaxaca, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

*En la queja presentada que dio motivo a la integración del expediente **Q-CFRPAP 58/03 Heladio de la Rosa Acevedo vs. PLM**, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y*

Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

La norma antes mencionada establece a la letra:

Artículo 6.2.

El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

(...)

d) *Si por cualquier otro motivo la queja resulta improcedente.*

(...)”

Ello en virtud de que los hechos denunciados versan sobre presuntas faltas, diversas a las relacionadas con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, como ahora se analiza:

El C. Heladio de la Rosa Acevedo denuncia que fue invitado a participar como candidato a diputado federal del Partido Liberal Mexicano, y que para efectos de campaña le ofreció el mismo instituto político la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.), empero únicamente recibió la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), y que a la fecha de

presentación de su escrito se le adeudaba la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos realizados en transportes, renta de oficinas, pago de luz y teléfono, pagos al personal de apoyo a la campaña y pagos al representante ante el Instituto Federal Electoral ante la Junta Distrital número 11, en el Estado de Oaxaca, violando con ello disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis de los hechos contenidos en el escrito de queja, se puede determinar que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no es la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados por el C. Heladio de la Rosa Acevedo, en virtud de que del análisis las imputaciones anteriormente señaladas, se advierte que, como lo establece en su escrito el propio quejoso, se violan de modo presuntivo disposiciones internas del partido, por lo que esta Comisión de Fiscalización no es competente para pronunciarse sobre el asunto.

Lo anterior es así debido a que de los hechos denunciados no se desprende circunstancia alguna que revele la infracción a preceptos constitucionales y legales en materia de fiscalización de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, y es claro, que las violaciones denunciadas, se relacionan directamente con la forma en la que el partido determinó asignar los recursos a sus candidatos.

*En estas circunstancias, es claro que la autoridad competente para conocer del presente procedimiento es la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en tanto los hechos denunciados versan sobre imputaciones que se traducirían en faltas administrativas que violarían disposiciones internas del instituto político denunciado, y no se trata de violaciones sobre el financiamiento de los partidos políticos. Al respecto, es preciso señalar que la Junta General Ejecutiva de este Instituto ya resolvió sobre estos hechos denunciados por el hoy quejoso, en la resolución identificada con el número **CG464/2003**, emitida en el expediente número JGE/QHRS/JD11/OAX/454/2003 por el Consejo General de este Instituto, que en su resolutivo **PRIMERO**, se determinó sobreseer la queja interpuesta por el C. Heladio de la Rosa Acevedo, en los siguientes términos:*

“(…)

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que resulta improcedente la queja presentada en contra del Partido México Posible, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(…)

b) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro.”

En consecuencia, la presente queja debe sobreseerse, en virtud de que los hechos denunciados se atribuyen a una organización que ya no cuenta con registro como partido político nacional, por lo que no puede ser sujeto del procedimiento administrativo sancionador.”

(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- *Se sobrese la queja presentada por el C. Heladio de la Rosa Acevedo, en contra del Partido Liberal Mexicano.”*

Por lo tanto, al tratarse de hechos ya juzgados que versan sobre imputaciones que se traducirían en faltas administrativas que violarían disposiciones internas del instituto político denunciado la Comisión de Fiscalización, no es competente para conocer de los hechos denunciados, toda vez que los mismos no acreditan, en ningún extremo, presuntas violaciones a disposiciones generales en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, al respecto conviene hacer alusión a la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACER PARA SU TRÁMITE. *Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

Electoral, la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego, en aras de la seguridad jurídica con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá requerir a las autoridades federales estatales y municipales –según corresponda-, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que si concluyen que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigador, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w) del artículo 82 del Código Electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP 012/99 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

(Se añade énfasis en negrillas)

La tesis jurisprudencial antes citada señala que el requisito indispensable de procedibilidad de las quejas específicas, es necesario que en el escrito de queja presentado por el denunciante señalen hechos que constituyan o puedan constituir

infracciones relacionadas con el origen y aplicación de los recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas, con la finalidad de que esta autoridad electoral pueda determinar si existe una posible violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas la cual, en el caso de una cabal comprobación de los hechos denunciados, derivaría eventualmente en una sanción, con lo que esta Comisión de Fiscalización haría efectiva su función de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos y las agrupaciones políticas.

Por lo anterior, es claro que cuando una queja no señala hechos que puedan constituirse en una falta relacionada con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos o las agrupaciones políticas, esta Comisión de Fiscalización carece de facultades para investigar los hechos narrados, en virtud de que no entran en su esfera de competencia, y de los hechos denunciados ya conoció la Junta General Ejecutiva de este Instituto, sobreseyendo dicho procedimiento en razón de que el partido político denunciado perdió su registro como partido político nacional.

Ahora bien, en el artículo 49-B, párrafo 4, del Código de la materia, señala de manera clara el tipo de quejas que debe conocer la mencionada Comisión de Fiscalización, de acuerdo con sus facultades:

“4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.”

Asimismo, el artículo 86, párrafo 1, inciso i), del mismo ordenamiento, señala como parte de las atribuciones la Junta General Ejecutiva, la relativa a integrar los expedientes en materia de faltas administrativas, y en su caso, las de imposición de sanciones, de acuerdo con lo señalado por el Código.

De tal suerte, al existir dispositivos específicos dentro de la ley, que regulan de manera particular las competencias en materia de conocimiento de quejas, lo adecuado es que, respetando el ámbito de actuación de cada órgano –Comisión de Fiscalización y Junta General Ejecutiva-, cada uno de éstos se limite a conocer de los asuntos que específicamente son de su competencia de acuerdo con la ley.

Los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial que a continuación se transcriben aclaran de modo definitivo, en qué ámbitos de competencias y respecto de qué faltas deben conocer las diversas quejas los distintos órganos del Instituto encargados de sustanciarlas, dentro del régimen disciplinario en materia electoral, que al respecto señala lo siguiente:

“SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.—El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso **procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación**, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla **el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes:** a) **un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción.** b) **finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda.** En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) **un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal**

Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente; b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia inherente al financiamiento. En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley, impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 83-84, Sala Superior, tesis S3EL 060/98.

(Se añade énfasis en negrillas)

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el expediente SUP-RAP-050/2001, fojas 100-104, lo siguiente:

“El orden jurídico electoral mexicano, con las bases que otorga la Constitución, prevé un sistema de fiscalización del caudal de los partidos y agrupaciones políticas, el cual busca que se sometan al imperio de la ley todos los actos que tengan relación con tales recursos; pretendiendo dar transparencia, tanto a su origen, como al correcto destino. Para ello, se le encomienda al Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos, la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades. Según se observa en

la iniciativa de reformas correspondiente, el propósito de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, fue garantizar el apego a la ley por parte de los actores electorales, para lo cual se propuso un conjunto de normas tendentes a transparentar el origen de los recursos de los partidos políticos; habida cuenta que, se sigue diciendo en la iniciativa, con un sistema de control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, se lograría fortalecer los principios de legalidad y transparencia; para lograrlo se creó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Precisado lo anterior, cabe hacer mención de los tres sistemas jurídicos fundamentales que en el derecho electoral federal mexicano, en materia de irregularidades, se ocupan de sancionar éstas: A) Sistema disciplinario; B) Sistema de nulidades, y C) Sistema penal.

En lo que atañe al sistema disciplinario en materia electoral, cuyo tema es el que interesa, a su vez, puede subdividirse atendiendo al ente infractor, en cinco subsistemas: a) El primero, en el que están comprendidos los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores y organizaciones de observadores; b) El segundo, en el que están incluidos los extranjeros, ministros de culto religioso y notarios; c) El tercero, en el que están contempladas las autoridades encargadas de la organización de los procesos federales, o sea, los servidores del Instituto Federal Electoral; d) El cuarto, en el que están incluidos los servidores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y e) El quinto, que abarca las autoridades federales, estatales y municipales que sean distintas de las mencionadas en los dos incisos precedentes.

Ahora bien, con relación al subsistema disciplinario, que se identificó como el atinente para los partidos y agrupaciones políticas nacionales, observadores y sus organizaciones, a su vez, se pueden identificar dos procedimientos distintos, que se distinguen por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada.

*Un primer tipo de procedimiento es el denominado **genérico, que, corresponde a los sujetos mencionados en el párrafo que antecede y que está previsto, fundamentalmente, en el artículo 270, en relación con los numerales 264, párrafos 1 y 2, y 269, todos del Código Electoral, por cualquier tipo de infracción administrativa que, en principio, no se relacione con alguna violación a las disposiciones jurídicas que regulan los recursos que reciban los partidos políticos y su destino; es decir, lo relativo a la fiscalización de los recursos de las citadas organizaciones, en principio, está excluido de este procedimiento genérico, que, aclarado quede de una vez, comprende tres etapas: Una primera sería la de **integración del expediente y comienza cuando se presenta una queja ante la Junta General Ejecutiva, sobre una presunta irregularidad o infracción administrativa que sea susceptible de ser sancionada; o cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral tiene noticia, con motivo del ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas, de que se ha cometido una irregularidad por parte de un partido o agrupación política, observador o agrupación de observadores, o bien, cuando el Consejo General requiera a la propia Junta General Ejecutiva, que investigue las actividades de algún partido o agrupación política, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática**—en principio, siempre y cuando no se trate de la materia relativa a fiscalización de los recursos de los partidos o agrupaciones políticas—, y **concluye en el momento en que se formule el dictamen por parte de la Junta General Ejecutiva. La segunda etapa de este subsistema disciplinario, inicia con el sometimiento del dictamen preparado por la Junta General Ejecutiva al Consejo General, para que éste determine lo que en derecho proceda, y finaliza con el acuerdo del propio Consejo General que recaiga al mismo dictamen. Finalmente, la tercera etapa se resume en la ejecución o aplicación de la sanción que, en su caso, hubiere acordado imponer el referido Consejo General.*****

*El segundo tipo de procedimiento, que se ha identificado como **específico**, es aquél cuyo desarrollo, análisis y formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y*

Agrupaciones Políticas, por infracciones en materia de financiamiento y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cuyo trámite se hizo referencia anteriormente. Sobre el particular cabe puntualizar que, la lectura de las sentencias que ha pronunciado esta Sala Superior sobre el tema, revela que, este procedimiento se refiere exclusivamente a aquellos casos en que con motivo de la presentación de los informes anuales y de campaña que están obligados a rendir los partidos políticos (las agrupaciones políticas únicamente están constreñidas a presentar los informes anuales), la Comisión de Fiscalización advierte alguna irregularidad, pero no cuando ésta es de su conocimiento a través de una queja.

(...)

Pero la actividad de fiscalización del órgano especializado del Instituto Federal Electoral, no culmina con el ejercicio de las facultades ya mencionadas, consistentes en revisar los informes anuales y de campaña, o indagar en el procedimiento relativo esa rendición, oficiosamente cuando estime que se están cometiendo irregularidades en el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, sino que, también el ordenamiento jurídico aplicable, contempla la posibilidad de que las conductas ilegales de las organizaciones mencionadas, puedan ser de su conocimiento por medio de la denuncia que hagan otros partidos políticos como expresamente se contempla en el párrafo 4 del propio artículo 49-B, y también lo permite el diverso 40, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

(Se añade énfasis en negrillas)

De los criterios antes reproducidos se deriva, que dentro del subsistema disciplinario aplicable a los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores y sus

organizaciones, se contemplan tres procedimientos que se distinguen por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y eventualmente sancionada:

*1. El primer tipo de procedimiento es el denominado **genérico**, que está previsto fundamentalmente en el artículo 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 264, párrafos 1 y 2, y 269, del mismo ordenamiento legal.*

El procedimiento genérico se substancia por cualquier tipo de infracción administrativa cometida por los partidos políticos, agrupaciones políticas, observadores o sus organizaciones, y que, en principio, no se relacione con violaciones a las disposiciones jurídicas que regulan el origen y la aplicación de los recursos que reciben los partidos políticos.

*2. El segundo procedimiento es el identificado como **específico**, que se encuentra contemplado por el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este procedimiento se refiere exclusivamente a aquellos casos en que con motivo de la presentación de los informes anuales y de campaña que están obligados a rendir los partidos políticos y agrupaciones políticas, la Comisión de Fiscalización advierte alguna irregularidad. Se caracteriza porque su desarrollo, análisis y formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de*

los Partidos y Agrupaciones Políticas, por infracciones en materia de financiamiento y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*3. El tercer procedimiento es el denominado **genérico especial**, y se encuentra señalado en los artículos 49-B, párrafo 4, y 270, de la invocada legislación electoral. En específico, este procedimiento se encuentra fundamentado en los artículos 2, 40, 49-B, 131, 270, y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este tipo de procedimiento se substancia a fin de determinar el procedimiento que debe seguirse en los casos en que un partido político o agrupación política presente una queja en contra de sus similares, imputándoles la comisión de una irregularidad en el manejo de sus ingresos y egresos.*

En suma, el artículo 49-B, párrafo 4, de la legislación en comento, establece que las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la Comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen; esta disposición establece a su vez, el derecho de presentar denuncia por presuntas irregularidades relativas al origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.

En este orden de ideas, al existir conductas relacionadas con la asignación de los recursos a los candidatos, lo procedente es declarar el desechamiento de la queja que nos ocupa. Ello porque la Comisión de Fiscalización, como se explicó largamente en párrafos anteriores, no es competente para conocer el modo en que las dirigencias nacionales de los partidos asignan los recursos a las candidaturas de elección popular.

Esto es así porque tal asignación de recursos puede ser determinada por los partidos políticos, siempre que se apege a las disposiciones aplicables. Hacerlo de modo diferente implicaría rebasar el ámbito de competencia que tiene la Comisión de acuerdo con la ley, así como hacer nugatorias las atribuciones que tienen los partidos políticos para el manejo de sus recursos.

En tal virtud, puede concluirse que en la especie se actualiza la causal de desechamiento contemplada en el inciso d) del artículo 6.2. del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Es preciso mencionar, sin embargo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del pluricitado reglamento, mismo que se transcribe a continuación, el desechamiento de una queja no implica afectación alguna al interés jurídico del quejoso, en

virtud de que queda a salvo el derecho procesal del interesado para interponer una nueva queja, siempre que reúna los requisitos dispuestos por la normatividad legal y reglamentaria.

“Artículo 6.3.

El desechamiento de la queja con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Comisión de Fiscalización pueda con posterioridad, en ejercicio de sus atribuciones legales, solicitar un informe anual detallado, realizar labores de revisión del informe anual correspondiente en caso de que se trate del ejercicio que esté por concluir, ordenar la práctica de una auditoría, realizar una investigación respecto de los mismos hechos, así como para que se dé trámite a una nueva queja, siempre que reúna los requisitos de la ley y del reglamento.”

IX.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 58/03 Heladio de la Rosa Acevedo vs. PLM** se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las

agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 58/03 Heladio de la Rosa Acevedo vs. PLM**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el dos de marzo de dos mil cuatro, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que, no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción por parte del denunciado a sus obligaciones conforme a las disposiciones electorales, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. Heladio de la Rosa Acevedo, entonces candidato a diputado federal del Partid Liberal Mexicano ante

el 11 distrito electoral federal en Pinotepa Nacional, Oaxaca, en contra del Partido Liberal Mexicano, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de 2004.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**